



BARANOA, 23 de mayo de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00062-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM
“COOCREAMFAM” NIT 8002019893**

**DEMANDADO: EMILIA ELENA DIAZ JIMENEZ CC 32835273, MARIO
ALBERTO OTERO VARELA CC 72018682 Y JOSE LUIS POLO MARTINEZ CC
72011011**

ASUNTO: SEGUIR CON LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, Paso a su despacho demanda ejecutiva, informándole que la parte demandante solicita auto de seguir adelante la ejecución, la presente solicitud fue allegada a través de notificaciones judiciales@convenir.com.co el 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

**YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, 23 DE MAYO
DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutada fue notificada personalmente ASI: la demandada EMILIA ELENA DIAZ JIMENEZ a través del correo electrónico del despacho el día 25 de febrero de 2022, a su correo electrónico emiliadiaz2415@gmail.com, el demandado MARIO ALBERTO OTERO VARELA fue notificado por aviso el 24 de febrero de 2022, a través de la empresa de correos ESM LOGÍSTICA S.A.S., y el demandado JOSE LUIS POLO MARTINEZ, fue notificado por aviso a través de la empresa de correos ESM LOGÍSTICA S.A.S el día 20 Octubre de 2021; tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y los artículos 291 y 292 del C.G.P., y hasta la fecha la parte demandada no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa, razón por la cual este despacho seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago como lo establece el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **EMILIA ELENA DIAZ JIMENEZ, MARIO ALBERTO OTERO VARELA Y JOSE LUIS POLO MARTINEZ** tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 12 de agosto de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.

ARTÍCULO QUINTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ **582.826** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.



ARTICULO SEXTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyanse las agencias tasadas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

ARTÍCULO OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 44 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 24 de mayo del 2022.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria